



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Medellín -Antioquia-

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia S.A.
Demandado	Sebastián Gómez Álvarez
Radicado No.	05001 31 03 005 2011 00794 00
Interlocutorio	Auto 110 (General 662)
Decisión	Incorpora y reprograma fecha de remate y resuelve recurso

Se incorporan y se pone en conocimiento la constancia de publicación de aviso de remate, la aceptación al cargo de secuestre y el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

De otro lado procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate.

Arguye el apoderado judicial de la parte ejecutante su inconformidad con el auto calendarado 30 de agosto de 2021, a través del cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate, teniendo que no todas las partes se encontraban notificadas al interior del proceso.

Resaltando que el artículo 462 del código general del proceso establece el procedimiento para la citación de los acreedores con garantía real con la finalidad de hacerla valer ya sea en el proceso o si es el caso en proceso aparte. Expone además que, en diferentes oportunidades los jueces de conocimiento y de ejecución han solicitado al demandante la notificación de los acreedores hipotecarios. Sin que hasta la fecha aún se haya realizado dicha carga procesal.

El traslado del recurso fue surtido el 17 de septiembre de 2021 por la secretaría de la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito, dentro del termino para el pronunciamiento el apoderado del ejecutante, indicando que el recurso propuesto carece de fundamentos fácticos y legales, pues se formuló únicamente como un mecanismo para dilatar la diligencia de remate en tanto los argumentos del demandado desconocen el trámite procesal.

Indicó que la orden de notificar al acreedor hipotecario se dio desde el auto del 8 de noviembre de 2011, a partir de allí el extremo actor acreditó con suficiencia al Despacho que el gravamen hipotecario obrante en la anotación No. 3 de los certificados de libertad y tradición correspondientes a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-289661 y No. 001-289558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur ya se encuentra cancelado tal y como se desprende de la anotación No. 5 de los mismos certificados y como se acreditó con las escrituras públicas que dieron cuenta de la cancelación del gravamen. No obstante estar cancelado el gravamen hipotecario el extremo actor notificó, conforme con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al supuesto acreedor hipotecario (Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena hoy Banco Caja Social) diligencia que concluyó desde comienzos del año 2018, sin que el acreedor hipotecario se presentara al presente proceso.

Consideraciones.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3o del artículo 318 ibídem, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

En lo que concierne a la discusión bajo examen se tiene que en el certificado de libertad y tradición aportado se puede evidenciar varias anotaciones donde se registran hipotecas a favor de diferentes entidades, sin embargo en el estudio de títulos que realizó el Despacho se pudo concluir que actualmente se encuentra registrada únicamente hipoteca a favor del ejecutante del presente proceso.

Ahora bien, encontrándonos en un proceso ejecutivo hipotecario en el cual son dos los bienes que se pretenden rematar (Parqueadero y Apartamento) es necesario exponer separadamente las cancelaciones de las hipotecas registradas; el parqueadero #50. que hace parte de un edificio de propiedad horizontal denominado unidad Residencial Sorrento #1 con matrícula inmobiliaria Nro. 001-289558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, fue gravado en la anotación Nro. 3 con Hipoteca mayor extensión, la cual fue cancelada mediante anotación Nro. 14 “*Cancelación de hipoteca y administración*”, posteriormente fue registrada la “*Hipoteca abierta sin limite crédito inicial este y otro*” mediante anotación Nro. 8 y cancelada tal y como se demuestra en la anotación Nro. 28; así mismo fue registrada en la anotación Nro. 12 “*Hipoteca abierta sin limite*” cancelada en la anotación Nro. 15. “*Cancelación de hipoteca y administración*”, seguidamente fue

registrada la hipoteca a favor del Municipio de Itagüí, la cual consta en anotación Nro. 16 y cancelada inmediatamente en la anotación Nro. 20; surtida una compraventa se realiza otra hipoteca en favor de la Corporación Leonisa obrante en la anotación Nro. 24 y 25 las cuales fueron canceladas mediante anotación Nro. 26 y 27, finalmente se realizo la hipoteca con cuantía indeterminada en favor de Bancolombia S.A., la cual sigue vigente y es la garantía real del proceso en marras.

Del mismo modo, el apartamento Nro. 309, que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, denominado Unidad Residencial Sorrento #1, con matricula inmobiliaria Nro. 001-289661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, fue gravado en la anotación Nro. 3 con Hipoteca mayor extensión, la cual fue cancelada mediante anotación Nro. 15 *“Cancelación de hipoteca y administración”*, posteriormente fue registrada la *“Hipoteca abierta sin limite crédito inicial este y otro”* mediante anotación Nro. 9 y cancelada tal y como se demuestra en la anotación Nro. 31; así mismo fue registrada en la anotación Nro. 13 *“Hipoteca abierta sin limite”* cancelada en la anotación Nro. 16. *“Cancelación de hipoteca y administración”*, seguidamente fue registrada la hipoteca a favor del Municipio de Itagüí, la cual consta en anotación Nro. 17 y cancelada inmediatamente en la anotación Nro. 22; surtida una compraventa se realiza otra hipoteca en favor de la Corporación Leonisa obrante en la anotación Nro. 27 y 28 las cuales fueron canceladas mediante anotación Nro. 29 y 30, finalmente se realizo la hipoteca con cuantía indeterminada en favor de Bancolombia S.A., la cual sigue vigente y es la garantía real del presente asunto.

Así las cosas, no se accederá a reponer la decisión censurada ya que actualmente no existen acreedores hipotecarios diferentes al ejecutante.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo presente que la decisión atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, será negado.

Por último, se percata el despacho que la publicación del aviso realizada verso sobre el auto 467 del 30 de agosto de 2021 que fijo fecha para remate el cual no cuenta con el vinculo a través del cual se podrá acceder a la diligencia, modalidades a través de las cuales se podrá hacer postura, la ruta virtual o link para consulta del protocolo, la advertencia de necesidad de contar con los medios tecnológicos para el desarrollo de la diligencia y la salvedad que los problemas técnicos o eventual falla de conectividad no es atribuible o responsabilidad del Juzgado. Lo anterior de conformidad con el protocolo para la realización de remates virtuales de los juzgados de ejecución civiles del Circuito de Medellín V2, publicado en la sección *“remates”* en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial. Teniendo en cuenta que sin estos datos referenciados anteriormente no se podrá garantizar el conocimiento de las personas interesadas en la diligencia y la participación de los posibles postores.

Así las cosas, se procederá a reprogramar la diligencia de remate que se encuentra prevista para el día 07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., dentro del presente proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia

Resuelve

Primero: Se incorporan y se pone en conocimiento la constancia de publicación de aviso de remate, la aceptación al cargo de secuestre y el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Segundo: No Reponer el auto objeto de censura de fecha 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: No conceder el recurso de apelación frente al auto del 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Se reprograma la diligencia de remate que se encuentra prevista para el día 07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., quedando como definitiva para el **11 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

5

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO No.** _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria